

Uno. Las faltas leves se castigarán con las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Dos. Las faltas graves o muy graves se castigarán con las siguientes sanciones:

- a) Multas de cincuenta mil a un millón de pesetas.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para que por Orden ministerial actualice la cuantía de las sanciones previstas en las Ordenes de dicho Departamento de siete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro sobre Servicios de Inspección Farmacéutica y almacenes farmacéuticos, respectivamente, y en la de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y cinco sobre existencias mínimas en las oficinas de farmacia y almacenes farmacéuticos, de conformidad con el criterio mantenido en la actualización de sanciones llevadas a cabo por este Real Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a los expedientes sancionadores que se originen a partir de dicha fecha.

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

27086 REAL DECRETO 2827/1977, de 6 de octubre, sobre visados de la publicidad médico-sanitaria.

Los bienes, servicios y actividades sanitarias son objeto, con cierta frecuencia, de procedimientos de publicidad o de promoción comercial que, de conformidad con lo previsto en la base trigésima primera de la Ley de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Estatuto de la Publicidad aprobado por la Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, quedan sujetas al control previo y vigilancia de las autoridades sanitarias.

Con independencia del control y limitación de la publicidad de las especialidades y productos farmacéuticos que por su importancia y características es objeto de una normativa propia, se advierte un sensible desfase en el control de la publicidad relativa a actividades médicas y paramédicas.

La creación de Comisiones especializadas en el visado y control de la publicidad médico-sanitaria se dirige, en consecuencia, a cubrir ese desfase, a proteger la salud pública y a velar por la veracidad y correcta información que se pretende hacer llegar al público. Se completa de esta manera la positiva labor que vienen realizando los Colegios Oficiales de Médicos, a través de sus Comisiones de Censura y Deontología, que, no obstante su indiscutible solvencia y eficacia, queda lógica y necesariamente limitada al ámbito propio del ejercicio profesional de la Medicina.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, con el informe favorable del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan constituidas:

Uno. La Comisión Central de Visado de la Publicidad Médico-Sanitaria, vinculada orgánicamente a la Subsecretaría de la Salud.

Dos. Las Comisiones Provinciales de Visado de la Publicidad Médico-Sanitaria, vinculadas orgánicamente a las correspondientes Jefaturas Provinciales de Sanidad.

Las Comisiones Central y Provinciales de Visado de la Publicidad Médico-Sanitaria ejercerán funciones de control y vigilancia de las actividades publicitarias que pretendan llevarse a cabo en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—La Comisión Central de Visado de Publicidad Médico-Sanitaria estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Director general de Salud Pública y Sanidad Veterinaria, que actuará como Presidente.
- b) El Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría de la Salud.
- c) El Subdirector general de Coordinación y Concursos.
- d) El Subdirector general de Publicidad y Relaciones Públicas del Ministerio de Cultura.
- e) Un Vocal designado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.
- f) El Presidente de la Comisión Central de Censura y Deontología del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.
- g) El Secretario de la Comisión Central de Censura y Deontología del referido Consejo General.
- h) Un Médico designado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, a propuesta de la Comisión Central de Censura y Deontología.
- i) El Jefe del Servicio de Promoción de la Salud, que actuará como Secretario de la Comisión.

Artículo tercero.—Las Comisiones Provinciales de Visado de la Publicidad Médico-Sanitaria estarán integradas, en cada provincia, por los siguientes miembros:

- a) El Jefe provincial de Sanidad, que actuará como Presidente.
- b) El Delegado provincial del Ministerio de Cultura, el cual podrá delegar su representación.
- c) El Presidente de Colegio Oficial de Médicos.
- d) El Presidente de la Comisión Provincial de Censura y Deontología del Colegio Oficial de Médicos.
- e) Un Médico designado por el Jefe Provincial de Sanidad.
- f) El Secretario-Administrador de la Jefatura Provincial de Sanidad, que actuará como Secretario de la Comisión sin voz ni voto.

Artículo cuarto.—Las Comisiones Central y Provinciales de Visado de la Publicidad Médico-Sanitaria ejercerán funciones de control previo de la publicidad directa o indirecta que realicen las personas jurídicas individuales o colectivas que a continuación se indican:

- Uno. Hospitales, clínicas y Centros sanitarios asistenciales.
- Dos. Residencias de enfermos y deficientes.
- Tres. Entidades de Seguro Libre de Enfermedad.
- Cuatro. Empresas de diagnóstico (Chaqueos, diagnóstico hematológico, embarazo, etc.).
- Cinco. Empresas que proporcionen cualquier clase de tratamientos físicos o psíquicos.
- Seis. Institutos de belleza, saunas y masajes.
- Siete. Centros de tratamientos capilares.
- Ocho. Centros docentes o de divulgación de técnicas médicas o paramédicas.
- Nueve. Y cualquier otra Empresa colectiva o individual dedicada, sustancial o accesoriamente, a cualquier tipo de actividad médica o paramédica.

Artículo quinto.—Los periódicos, revistas, emisoras de radio y televisión, distribuidoras cinematográficas, agencias de publicidad y cualquier otro medio de comunicación social no podrán aceptar, directamente o a través de agencias, órdenes de inserción de publicidad de las Entidades o particulares mencionados en el artículo anterior que no vayan acompañadas del correspondiente visado expedido por:

- a) La Comisión Central de Visado de la Publicidad Médico-Sanitaria, cuando se trate de actuaciones publicitarias de ámbito nacional o interprovincial.
- b) Las Comisiones Provinciales de Visado de la Publicidad Médico-Sanitaria, cuando se trate de actuaciones publicitarias dentro del ámbito provincial.

Artículo sexto.—Los anunciantes o, en su caso, las agencias de publicidad deberán solicitar el oportuno visado, acompañando, a tal efecto, los textos, imágenes, copias o modelos correspondientes, en:

- a) La Subsecretaría de la Salud, si se trata de actuaciones publicitarias de ámbito nacional o interprovincial.
- b) Las Jefaturas Provinciales de Sanidad, si se trata de actuaciones publicitarias dentro del ámbito provincial.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo sesenta y seis de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo séptimo.—Si los particulares o Entidades comprendidos en el artículo cuarto de este Decreto llevaren a efecto cualquier forma de actuación publicitaria sin la previa concesión del oportuno visado, se considerará responsables de dicha actuación tanto a la Entidad o particular anunciante como a la Empresa titular del medio de comunicación en el que se haya insertado el anuncio.

Artículo octavo.—Sin perjuicio de lo establecido en los artículos sesenta y tres y siguientes del Estatuto de la Publicidad, aprobado por la Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, y demás disposiciones que los modifiquen o desarrollan, la inserción de la publicidad a que se refiere el artículo cuarto del presente Decreto sin el visado sanitario preceptivo podrá dar lugar a las siguientes medidas:

a) **Apercibimiento al interesado.**

b) **Suspensión de la citada publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo sesenta y nueve del Estatuto de la Publicidad.**

Todo ello con independencia de que, además, pueda procederse a la suspensión provisional y, en su caso, a la clausura definitiva del Centro, Servicio o actividad de que se trate, en el supuesto de que no cumplan los requisitos mínimos que exijan las disposiciones sanitarias o constituya un riesgo grave y efectivo para la salud pública.

Artículo noveno.—Uno. Los visados concedidos por las Comisiones Central y Provinciales tendrán una validez de tres años, contados a partir de la fecha de su expedición, debiendo

solicitarse, una vez transcurrido dicho plazo, la renovación de los mismos.

Dos. Cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen, y a propuesta de la Comisión Central de Visado de la Publicidad Médico-Sanitaria, la Subsecretaría de la Salud podrá, mediante resolución motivada, revocar la concesión del visado o limitar su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los anuncios y campañas publicitarias a que se refiere el presente Decreto, que en el momento de su entrada en vigor se encuentren ya iniciados y en vía de difusión, podrán continuar realizándose, pero deberán solicitar y obtener el visado sanitario correspondiente en el plazo máximo de seis meses.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para que dicte las disposiciones pertinentes para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden ministerial de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27087 *ORDEN de 26 de octubre de 1977 por la que causa baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Economía el Coronel honorario de Ingenieros don Luis Cerezuela Mur.*

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), y por cumplir la edad reglamentaria el día 14 de diciembre de 1977, causa baja en dicha fecha en el Ministerio de Economía, Instituto Nacional de Estadística, en Madrid, el Coronel honorario de Ingenieros don Luis Cerezuela Mur, al que fue destinado por Orden de 13 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 92).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1977.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Joaquín Bosch de la Barrera.

Excmo. Sr. Ministro de Economía.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27088 *ORDEN de 26 de octubre de 1977 relativa al reintegro en la Carrera Diplomática del señor don Antonio Diaz-Zorita y Romo.*

Excmo. Sr.: Disponiendo el Real Decreto 1269/1977, de 3 de mayo, que se declaran revisadas de oficio y, en consecuencia, anulados sus efectos, las sanciones administrativas adoptadas de conformidad con lo establecido en los Decretos-leyes de 11 de enero de 1937, 21 de enero de 1938 y 12 de abril de 1940, es procedente que por este Ministerio se determinen las correspondientes situaciones administrativas de los interesados y años de servicios computables.

En consecuencia, he tenido a bien acordar que a don Antonio Diaz-Zorita y Romo, que ingresó en la Carrera Diplomática el 8 de junio de 1931, le corresponde reintegrarse al ser-

vicio activo con la categoría de Consejero de Embajada, reconociéndole como tiempo de servicios prestados al Estado desde su ingreso en la misma.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1977.

OREJA AGUIRRE

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

27089 *ORDEN de 2 de noviembre de 1977 por la que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Guillermo Perinat y Elio, Marqués de Campo Real y de Perinat.*

Excmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Guillermo Perinat y Elio, Marqués de Campo Real y de Perinat, y de conformidad con lo establecido en el artículo tres del Real Decreto 3033/1976, de 3 de diciembre, he tenido a bien ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la vacante producida por fallecimiento de don Antonio Cirera y Prim.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1977.

OREJA AGUIRRE

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

27090 *ORDEN de 2 de noviembre de 1977 por la que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase a don Fernando Morán López.*

Excmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Fernando Morán López y de conformidad con lo establecido en el artículo tres del Real Decreto 3033/1976, de 3 de diciembre, he tenido a bien ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la vacante producida por ascenso en propiedad de don Guillermo Perinat y Elio, Marqués de Campo Real y de Perinat.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1977.

OREJA AGUIRRE

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.